



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación N°	73001-33-33-002-2014-00704-01
Interno:	970 - 2020
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	MARTHA CECILIA TRUJILLO LOZANO
Demandado:	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE IBAGUE- INFIBAGUE.

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionante en contra de sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II- ANTECEDENTES

1. Declaraciones¹

“PRIMERO.- Que se declare nulo por ser contrario a la ley y la Constitución, el acto administrativo (oficio) G.G..100-10-02.14.7 de fecha 23 de julio de 2014, acto administrativo en el cual se niega la vinculación laboral que existió entre Martha Cecilia Trujillo Lozano con INFIBAGUE, por lo que niega reconocer y ordenar pagar los salarios, el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, las primas de servicios, las vacaciones, las dotaciones, la afiliación a la EPS, Caja de Compensación Familiar, afiliación al fondo de aportes a pensión y cesantías, el pago de las horas extras, dominicales y festivos.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a Infibague cancelar y pagar los salarios, el auxilio de cesantías, las primas de servicios, las vacaciones, las dotaciones, la afiliación a la EPS, ARP, Caja de Compensación Familiar, afiliación al fondo de aportes a pensión y cesantías, el pago de las horas extras, dominicales y festivos, conforme al régimen salarial contemplado para las contadoras auxiliares hasta la fecha en la cual se profiera el correspondiente fallo.

TERCERO: Que se ordene el reintegro de la demandante a un cargo igual o mejor al que tenía al momento de ser desvinculada del INFIBAGUE.

CUARTO: la condena respectiva debe ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, una vez quede debidamente ejecutoriada.

¹ Ver Expediente Juzgado- C.Ppal No 1- fls 74

QUINTO: Las sumas liquidadas a las que ascienden las pretensiones anteriores, devengaran intereses corrientes y moratorios, es decir la parte demandada dará cumplimiento dentro de la sentencia, a los términos previstos en el artículo 193 y 195 del C.C. A

SEXTO: Que se condene en costas a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del C.C. Ad.

2.- Fundamentos fácticos (fl. 25-27)²

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizarse así:

1- La señora Martha Cecilia Trujillo Lozano, laboró para INFIBAGUE, como contadora auxiliar desde el 15 de agosto de 2000 hasta el 03 de marzo de 2012, cuando fue despedida sin justa causa.

2- La contratación de la demandante, se dio a través de diferentes cooperativas de trabajo asociado, disfrazándose a través de estas la verdadera relación laboral que existía, siendo INFIBAGUE, el verdadero empleador de forma continua e ininterrumpida con quien la actora cumpliera los elementos de la relación laboral, sin que lo reconociera; así mismo se indicó, que en varias oportunidades, cuando no había contrato con Cooperativas, la demandante era vinculada directamente por la accionada a través de OPS.

3- Afirmó el apoderado actor que la prestación de servicio realizada por la señora Martha Cecilia Trujillo, fue continua, ininterrumpida, realizada en las instalaciones de INFIBAGUE, atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo el horario de trabajo de tempo completo.

3.- Contestación de la demanda.

3.1. INFIBAGUE³

Oportunamente el apoderado judicial de INFIBAGUE describió traslado de la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Manifestó que dentro de la planta de personal de INFIBAGUE no existían trabajadores de carácter oficial que fueran vinculados por un contrato de trabajo, por lo cual indicó que nunca existió vínculo de carácter laboral con la accionante y menos un acto legal reglamentario de nombramiento como empleado público.

Indicó que las Cooperativas de Trabajo Asociado, le cancelan y pagan a sus asociados todos los emolumentos que les corresponden y también los afilian al Sistema de Seguridad Social, en tal sentido señaló que dicha entidad celebró contratos con diversas cooperativas, y nunca tuvo noticia que esta haya incumplido los compromisos con sus asociados, por lo tanto no se adeuda ningún tipo de emolumento salarial o prestacional por parte del Instituto, puesto que nunca fue el empleador de la demandante, y además hay total ausencia de los elementos esenciales de la relación laboral.

² Ver Expediente Juzgado- C.Ppal No 1- fls 74

³ Ver Expediente Juzgado- C.Ppal No 2 – FLS 2-18

Precisó que en el *sub examine* era imposible demostrar la existencia de la relación laboral, pues sólo bastaba con mirar el objeto contractual celebrado con las Cooperativas, para darse cuenta que la actividad contratada se ajustó a los parámetros de la Ley 80 de 1993, y su justificación correspondía al entendido de que el personal de auxiliares administrativos que laboraban en el Instituto no era suficiente y se requería de la contratación de personas para realizar actividades de apoyo logístico administrativo, por lo que la demandante no podía considerar que tenía las mismas condiciones de cualquier otro servidor público.

Finamente propuso los siguientes medios exceptivos: i) Cobro de lo no debido por la inexistencia de vínculo laboral con INFIBAGUE; II) Existencia de solidaridad e integración del litisconsorcio necesario; iii) Buena fe; y iv) Prescripción.

3.2. Cooperativas de Trabajo Asociado Laboramos y Generando Empleo⁴

El Curador *Ad- litem* se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Luego de citar las disposiciones normativas que regulan a las Cooperativas de Trabajo Asociado, señaló, que los asociados a dichas cooperativas no reciben un sueldo, por cuanto no se vinculan con un contrato de trabajo, sino con un contrato de asociación, y en dicha medida la remuneración que reciben por aportar su fuerza de trabajo, se denomina compensación.

Precisó que las Cooperativas de Trabajo Asociado, tienen la obligación de afiliar a sus asociados al Sistema de seguridad Social Integral, y hacer el pago respectivo, pues los pagos corren por cuenta del cooperado, pero la cooperativa debe hacer los pagos, y por ende, deberá descontarlo de las compensaciones; así mismo señaló, que en dichas cooperativas no existe la figura de prestaciones sociales, pues estas son propias de una relación laboral, sin embargo, las cooperativas en su régimen de compensaciones, puede crear algunas figuras que le permitan realizar pagos periódicos a los asociados diferentes a las compensaciones, pero que en ningún momento pueden asimilarse a prestaciones sociales.

Adujo que en el caso de que la demandante hubiese realizado una asociación libre y voluntaria con dichas Cooperativas, y como cooperada haya prestado sus servicios, ello no constituye un contrato de trabajo, en la medida en que en las Cooperativas de Trabajo Asociado no existe ninguna relación entre capital – empleador y trabajador asalariado, pues el capital de estas está formado principalmente, por el trabajo de sus socios, además de que el trabajador es el mismo asociado y dueño.

Por último, propuso las excepciones que denominó: i) Inexistencia de la obligación; ii) Cobro de lo no debido; iii) Buena fe; iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; y v) Prescripción.

4.- La sentencia apelada⁵

Lo es la proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Luego de transcribir las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan el contrato realidad, señaló que no obraba en el plenario prueba de la vinculación

⁴ Ver Expediente Juzgado- C.Ppal No 2 – FLS 110-114

⁵ Ver Expediente Juzgado – archivo 4

de la demandante durante los periodos 2000 a 2004, 2006, 2007, 2009; así mismo indicó, que no se apreciaba en el plenario que la actora, hubiese estado sujeta a la autoridad, dirección o vigilancia de otra persona, que hubiese hecho surgir un vínculo de subordinación y dependencia, con el objeto de cumplir las direcciones del área contable.

Precisó que cumplimiento de un horario de trabajo no hacía presumir la subordinación; igualmente indicó que la prueba testimonial recaudada no llevó a la convicción de que medió un vínculo laboral entre la demandante e INFIBAGUE, pues la versión rendida por estos respecto de las circunstancias particulares de la prestación del servicio, fue imprecisa, indeterminada, faltando por ende probanzas que dieran cuenta de su lugar cronológico y de las demás circunstancias que rodearon su desarrollo.

Manifestó que la actividad de auxiliar contable no era de aquellas actividades esenciales para el desenvolvimiento del giro funcional de la entidad demandada, pues no se probó, que dicho cargo estuviese señalado en la planta personal como de aquellos necesarios para ejecutar las tareas de la estructura funcional.

Adujo que en el desarrollo amónico de las labores se requiere una coordinación de actividades que no entrañan sumisión a ordenes, ya que quienes ejecutan labores de apoyo no pueden actuar de manera aislada, por lo que resultaba claro que la contabilidad de la entidad es una actividad que debe ser coordinada y realizada según los parámetros apropiados, siendo entonces entendible, que en el curso del vínculo asociativo entre la demandante y la Cooperativa, y de esta con la entidad demandada, haya sido necesario que sus actividades estuviesen en consonancia con la labor contable de la entidad.

5.- El recurso de apelación (fls. 245-247).

Interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita la revocatoria del fallo de primer grado.

Señaló que en la providencia censurada hubo un indebido análisis de la pruebas, pues señaló que la misma no se hizo calificación alguna de la prueba testimonial, pues no se hizo mención de si los mismos fueron vagos, incoherentes, contradictorios, y si por el contrario, habían sido completos, exactos; en la relación con la valoración de pruebas documentales, precisó que existió una omisión total y falta de calificación de estas, por lo que concluyó que no hubo una apreciación en conjunto del material probatorio allegado bajo el criterio de la sana crítica.

Aseveró que la sentencia no era congruente, pues la accionante fue una verdadera trabajadora de INFIBAGUE, lo cual se demostró con todas las pruebas allegadas al plenario, sin embargo, el Juez de instancia centró su fallo de manera equivocada, al indicar que ésta no demostró los elementos propios del contrato de trabajo, hecho este que fue debidamente probado con los testimonios recaudados.

Sostuvo que el Juez de instancia había manifestado que las labores de contabilidad no eran esenciales para el desenvolvimiento del giro funcional de la entidad accionada, posición que no compartía, pues, la contabilidad registra de forma cronológica y sistemática la información interna y externa de esta, para poder cumplir con las obligaciones tributarias y para poder generar los estados financieros, que son una herramienta para la toma de decisiones de cualquier entidad pública y para poder rendir informes a la Contraloría Municipal, Departamental y Nacional, así como a cualquier otra entidad que lo requiera.

Por último, señaló que la providencia recurrida había ignorado el precedente jurisprudencial relacionado con el contrato realidad, citando para el efecto sendos apartes jurisprudenciales.

III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 15 de septiembre de 2021 se admitió el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora y, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del pasado 06 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo, oportunidad en la que concurrieron los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos, reiterando las apreciaciones vertidas en el escrito de alzada y en la contestación de la demanda .

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Sobre la competencia

Es competente esta Colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia proferida el pasado 30 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces.

2.- La impugnación

Los argumentos de disenso de la parte actora se concretan en determinar, que el juez de instancia hizo una indebida valoración probatoria que condujo a la negación de las pretensiones de la demanda, pues en su sentir, de haberse valorado correctamente las probanzas allegadas, se habría accedido a las pretensiones, al haberse demostrado en el plenario la existencia de los elementos que conforman la relación laboral.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico que aquí se plantea consiste en determinar, si el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre la accionante y la parte demandada, y el consiguiente pago de prestaciones sociales derivadas del mismo se ajustó a derecho, o si, por el contrario, se debe reconocer que entre la accionante MARTHA CECILIA TRUJILLO LOZANO y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué- INFIBAGUE-, existió una relación de hecho de carácter laboral y, razón por la cual, la citada señora tiene derecho a que se le reconozca y pague las prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia de dicha relación simulada mediante contrato de prestación de servicios y cooperativas de trabajo.

4. Marco legal y jurisprudencial

El efecto normativo y garantizador del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, contenido en el artículo 53 de la Carta Política, está dirigido a proteger los derechos de primera y segunda generación, es decir, el derecho al trabajo y garantías laborales, indistintamente del sujetos (llámese Estado y/o particular) y vínculo contractual en sentido formal, toda vez que su función va dirigida a

hacer valer la relación laboral sobre cualquier otra figura en la que se enrostra. Punto de partida inherente al pensamiento unificador de nuestros órganos de cierre constitucional y jurisdiccional en sus diferentes providencias.

El tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye - en cuanto a su configuración-, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, i) la prestación personal del servicio (de manera permanente), ii) la continuada dependencia y subordinación y iii) una remuneración en contraprestación por la labor realizada, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público.

Al tenor, el Decreto 2400 de 1968, régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º dice que “para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

Tal Decreto fue modificado y adicionado, mediante el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, y por el artículo 1º del Decreto 3074 de 2008, que expresaron:

“Artículo 7º. Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”.

Y el artículo 1º del Decreto 3074 de 2008:

“Artículo 1º. Modifícase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2º quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”

En sentencia de fecha 5 de junio de 2014, el Honorable Consejo de Estado, a través de un esfuerzo interpretativo, recurrió a los criterios consignados por la Corte Constitucional (funcional, igualdad, temporal, excepcional, continuidad), para así establecer una metodología más abierta, a la hora de valorar las diferentes prerrogativas que puedan estar ínsitas en la problemática abordada, resaltándose la conceptualización de la “permanencia”, como un factor determinante a la hora de elucubrar el principio de la realidad sobre las formalidades, por lo que en dicha providencia y a través del juicio de constitucionalidad del inciso final el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 y el aparte del artículo 1º del Decreto 3074 de 2008, nuestro Órgano de Cierre acude a la sentencia C-614 del 2 de septiembre de 2009, MP Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que -entre otras cosas- decantó algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta

determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Tales criterios son:

I. Criterio funcional: esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral.

II. Criterio de igualdad: si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública.

III. Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral.

IV. Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual.

V. Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expreso:

“En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios.

*Así, la Corte ha evidenciado la existencia de una gran brecha entre la regla de prohibición de contratación de servicios de funciones permanentes de las entidades públicas y la realidad fáctica relativa a este tema, constatando al efecto la falta de eficacia real de dicha prohibición derivada de los preceptos constitucionales mencionados, ineficacia que afecta temas estructurales de la Carta de 1991, como los principios rectores del derecho al trabajo y de la función pública. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado de manera enfática la abierta inconstitucionalidad de “... **todos los procesos de des laborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas ... legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo**”. (...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la existencia de claros límites constitucionales a la contratación estatal derivados directamente de la Carta Política en sus artículos 25, 53, 123 y 125 Superiores, de manera que ésta debe respetar prevalentemente la regla general de acceso al trabajo permanente con el Estado, de respeto por la vinculación laboral con la administración, y **por tanto la prohibición respecto de la celebración de contratos de prestación de servicios cuando se trata de desempeñar funciones de carácter permanente o propias de la entidad**, cuando exista personal de planta que pueda desarrollarlo o cuando no se requieran conocimientos especializados. En consecuencia, esta Corporación ha advertido e insistido, especialmente a las autoridades administrativas o empleadores del sector público, pero también a los particulares o empleadores del sector privado, sobre el necesario respeto a la prohibición derivada de las normas constitucionales mencionadas, de contratar a través de contrato de prestación de servicios, funciones permanentes y propias del objeto de las entidades privadas o públicas, ya que esta práctica **“desdibuja el concepto de contrato” y “porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores” “pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales.”** (Resalta la Sala).*

Ahora bien, sobre este aspecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en fallo del día 16 de febrero de 2012, expediente con radicación interna 1187-11. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

“La Sala ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.” (...)

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

***Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta,** requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. En este mismo sentido, no existe duda sobre la prestación personal del servicio del demandante como Auxiliar de la Secretaría de Obras Públicas, con funciones de conductor, en el Municipio de Yaguará, Huila, teniendo en cuenta que así lo acepta el referido municipio, en la contestación de la demanda. El recuento normativo y probatorio, antes expuesto, permite afirmar a la Sala que la situación del actor se enmarca en una relación laboral y no de prestación de servicios, lo anterior en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, artículo 53 de la Constitución Política, según el cual cuando existe un contrato de prestación u órdenes de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública, como en el caso en estudio, y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es,*

subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere las prerrogativas de orden salarial y prestacional.”

Igualmente, a través de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, el Consejo de Estado Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Expediente 23001233300020130026001 (00882015) jurisprudencial, hizo las siguientes precisiones:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección “B” de esta Sección Segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión. En lo que se refiere a la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios.

4.1. De las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Conforme lo dispuesto en la ley 79 de 1988 y en el decreto 4588 de 2006, las Cooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan directamente su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, esto con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras para satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general; el principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.⁶

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 28 de septiembre de 2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 1486-15

Sobre el particular la jurisprudencia contenciosa ha señalado que dicha figura no fue creada por el Legislador para que se desconocieran los derechos de los trabajadores, al punto que, por mandato legal las cooperativas de trabajo asociado que incurran en prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes. En ese sentido, el trabajo asociado no puede ser utilizado indebidamente para desconocer o eludir las obligaciones de estirpe laboral con los trabajadores dependientes o subordinados, por ello, la normatividad consagró la prohibición de que las Cooperativas de Trabajo Asociado actuaran como empresas de intermediación laboral, disponiendo del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios

Pero de igual manera, es claro que las cooperativas funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que, cuando el asociado es vinculado con otro ente, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber probatorio de acreditar los requisitos que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral.

5. Del caso concreto.

5.1. De lo probado en el proceso

5.1.1. Prueba Documental:

1- La señora Martha Cecilia Trujillo, prestó sus servicios en INFIBAGUÉ, a través de las OPS y contratos de prestación de servicios que a continuación se relacionan, tal como se advierte en la certificación expedida por dicha entidad⁷:

- OPS 041 de 01 de febrero de 2008, por un periodo de 30 días contados a partir del 01 de febrero de 2008.
- Contrato No 058 de 03 de marzo de 2008, con un periodo de duración de un mes y medio, contados a partir de la legalización del contrato.
- Contrato No 111 de 21 de abril de 2008, con un periodo de duración de 2 meses y 13 días, contados a partir de la legalización del contrato.
- Contrato No 239 de 04 de julio de 2008, con un periodo de duración de 2 meses contados a partir de la legalización del contrato.
- Contrato 332 de 04 de septiembre de 2008, con un periodo de duración de 46 días, contados a partir de la legalización del contrato

2- Certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooservimos, donde se indica *“Que la señora Martha Cecilia Trujillo Lozano (...), realizó su contribución personal de trabajo como contadora auxiliar a esta Cooperativa en Infibagué, desde el 21 de abril de 2010 al 04 de marzo de 2012, día en que termino su convenio de asociación”*⁸.

3- Certificación expedida por Temporales UNO – A, donde se indica *“Que Trujillo Lozano Martha Cecilia (...), laboró en nuestra empresa como empleado en misión para INFIBAGUE cont. 038 admón., mediante contrato por obra labor determinada, durante el periodo comprendido desde 01/03/2007 al 30/11/2007, desempeñando el cargo de contador asistente”*⁹

⁷ Ver Expte Juzgado- C.Ppal No 1 - fls 18-20

⁸ Ver Expte Juzgado- C.Ppal No 1- fl 21

⁹ Ver Expte Juzgado- C.Ppal No 1- fl 203

4- Documento de evaluación, conveniencia y justificación del gasto de 13 de enero de 2002, donde se indica que INFIBAGUE, no cuenta con la totalidad de cargos para asumir las múltiples funciones asignada y que tienen vigente el contrato 082 con la Cooperativa de Trabajo Asociado Generando Empleo, con los cuales se suplen parte de sus necesidades, indicándose que es viable la prórroga de dicho contrato¹⁰.

5- Certificación expedida por INFIBAGUE, donde se indica, que la Cooperativa de Trabajo Cooservimos, cumplió a satisfacción la prestación del servicio según contrato No 082 de 19 de abril de 2010, desarrollando las actividades contratadas con 35 personas dentro de las cuales se encontraba la aquí demandante¹¹.

6- Prorroga al contrato No 082 de 17 de junio de 2002, por un periodo de 3 meses contados a partir del 17 de enero de 2013, de donde se advierte, que la entidad accionada y la Cooperativa de Trabajo Asociado Generando Empleo celebraron el citado contrato.¹²

7- Petición realizada por la accionante, mediante el cual solicita al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - INFIBAGUE, que se reconociera y declarara la existencia de una relación legal y reglamentaria de hecho en el cargo auxiliar contable y su correspondiente pago de prestaciones sociales.¹³

5- Oficio No G.G. 100-10 -02.14.7 de fecha 15 de marzo de 2011 mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento pretendido¹⁴.

5.1.2. De la prueba testimonial.

- Gilma Gutiérrez Pineda:

Manifestó que era administradora de empresas y que se había pensionado desde el año 2010, que conocía a la demandante porque había laborado en Infibagué desde el año 2000 en la oficina de contabilidad, como contadora auxiliar de los dos contadores que había en esa entidad; igualmente indicó que la demandante estaba a cargo de Nancy Veloza, que era contadora de Infibagué y quien gozaba de los beneficios de la carrera administrativa. Por otro lado, señaló, que la actora cumplía el mismo horario de trabajo de los demás funcionarios de la entidad demandada, que prestó el servicio de forma continua, que desconocía si en la planta de personal de dicha entidad existía el cargo de auxiliar contable. Indicó que ella había laborado como tesorera de Infibagué y que su despacho se encontraba en lugar diferente al despacho donde la demandante prestaba sus servicios, pero que ella tenía relación con el área contable.

- Claudia Liliana Espinoza Enciso.

Indicó la testigo que laboró en Infibagué y que conoció a la demandante en el año 2006, que tanto ella como la actora habían salido de la entidad en la misma fecha, que ellas estaban vinculadas por cooperativa y que cumplían el mismo horario de los funcionarios de planta; igualmente señaló que el auxiliar contable estaba a cargo de la contadora Nancy Veloza, esta última quien pertenecía a la

¹⁰ Ver Expedite Juzgado, C.Ppal – Fl 181

¹¹ Ver Expete Juzgado- C.Ppal No 1- fls 208-209

¹² Ver Expte Juzgado- C.Ppal No 1 - fls 182-183

¹³ Ver Expte Juzgado- C.Ppal No 1 - fls 5-8

¹⁴ Ver Expte Juzgado- C.Ppal No 1 - fl 9

planta de personal de la entidad; respecto de la accionante, señaló que ella prestó el servicio de forma personal y continua, que ejecutaba la misma labor que el personal de planta; así mismo, indicó que desconocía si el cargo de auxiliar de contabilidad existía en la planta del personal de la entidad y que la labor que prestó ella en Infibagué la ejecutaba en oficina diferente a la del área contable; por último, expresó que cuando se terminó su vínculo con la cooperativa a ella le pagaron la liquidación, que desconocía si la demandante también le habían pagado dicha liquidación, que mientras existió la vinculación con la cooperativa le pagaban seguridad social, y el pago del salario; que desconocía si con la jefe inmediata de la demandante se otorgaban los permisos de manera verbal o escrita.

- Luz Angélica Carvajal.

Manifestó que ella era contadora publica, que actualmente laboraba en Infibagué, que hacía parte del personal de planta en provisionalidad, que conocía a la accionante desde el año 2012 cuando realizaba actividades en el área de contabilidad, que desconocía como fue su forma de vinculación; afirmó que para el año 2012 en Infibagué sólo había 27 funcionarios que conformaban la planta administrativa y el cargo de auxiliar contable no se encontraba dentro de la planta de personal de la entidad; sostuvo que desconocía por cuanto tiempo había laborado la accionante en Infibagué, que desconocía si había personal de apoyo en el área de contabilidad luego de la desvinculación de la demandante, y que tampoco tenía conocimiento si ella cumplía un horario de trabajo.

5.1.3 Del interrogatorio de parte:

En el interrogatorio rendido por la señora Martha Cecilia Trujillo manifestó que había estado vinculada con las Cooperativas Laboramos, Generando Empleo y Uno A, quienes le pagaban una compensación, que no sabía cuándo había iniciado el vínculo con cada una de ellas. Afirmó que ejecutaba labores como contadora y que cuando requería de algún permiso, este los solicitaba al Jefe de personal o inmediato de Infibagué; que las cooperativas la afiliaban a seguridad social, y estas eran las que aparecían como empleadores, que había prestado sus servicios en la entidad demandada por 12 años.

5.2 Análisis sustancial.

Revisado el material probatorio allegado al expediente, se advierte que la demandante prestó sus servicios como auxiliar contable de manera directa con infibagué, en el año 2005, y entre el mes de febrero y octubre de 2008, a través de OPS y contratos de prestación de servicios; así mismo se evidencia, que prestó sus servicios como auxiliar contable de la accionada a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, en los periodo comprendidos entre el 01 de marzo al 30 de noviembre de 2007 (Temporales Uno -A) y entre el 21 de abril de 2010 al 04 de marzo de 2012 (Coservimos), sin que en el proceso se acreditara la prestación del servicio durante los años 2000 a 2004, 2006, y 2009, pues si bien, una de las testigos aseguró que la actora se vinculó en el año 2000, no existe en el plenario prueba idónea que acredite tal vinculación, además las otros testimonios se limitan a indicar que conocieron a la demandante en los años 2006 y 2012.

Precisado lo anterior, y para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, es necesario establecer la clase de vínculo habido entre la señora Martha Cecilia Trujillo Lozano e INFIBAGUE, razón por la cual se examinarán las pruebas allegadas al expediente, no sin antes advertir, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la

relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación que, como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.

Al revisar los contratos de prestación de servicios y OPS, suscritos entre la demandante y la entidad accionada se observa que los mismos se circunscriben a la presentación del servicio, como auxiliar contable, pues el objeto de ellos era la *“prestación de servicios de apoyo a la gestión como contadora auxiliar en la oficina de contabilidad y presupuesto de la entidad”*; así mismo, y conforme a las certificaciones expedidas por las Cooperativas de Trabajo Asociado Cooservimos y Temporales Uno A, se puede advertir, que el objeto del contrato suscrito por estas, INFIBAGUE y la demandante, hacía referencia a la contribución personal de la actora como contadora auxiliar de las cooperativas en el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué- INFIBAGUE.

Precisado lo anterior y confrontados los elementos de juicio allegados al proceso, se tiene, conforme a las certificaciones expedidas por la accionada y por la referidas Cooperativas de Trabajo Asociado, que las mismas hacen alusión a la prestación del servicios de la señora Martha Cecilia Trujillo Lozano, como auxiliar contable de INFIBAGUE, y si bien no fueron allegados al plenarios los respectivos contratos, a efectos de determinar las funciones específicas desarrolladas por la actora y que hubiese facilitado el estudio del asunto puntual, de las referidas certificaciones se puede inferir, que las actividades desarrolladas por la demandante, eran de mero apoyo al área de contabilidad, pues tal como se advierte de la testimonial recaudada, en dicha entidad existían dos contadores de planta, en tal sentido, y como la propia designación del cargo lo indica, las labores ejecutadas por ésta, se limitaban a prestar un servicio de apoyo en la gestión contable, el cual podía haber sido desempeñado por los contadores de planta, por tratarse de una simple actividad de apoyo.

En relación con el requisito de subordinación o dependencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado, que es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se advierte que las declaraciones rendidas por los testigos coinciden en afirmar que la accionante trabajó en forma continua, que cumplía el mismo horario de trabajo del personal de planta de la entidad, que se encontraba a cargo de la contadora Nancy Veloza, y que la propia demandante en su interrogatorio afirmó que, solicitaba permiso a su superior jerárquico, lo cierto es, que dicho elemento de subordinación esencial para el reconocimiento de la pretensión reclamada, no se acreditó, pues si bien se dijo

que la actora estaba a cargo de la contadora Veloza, en las declaraciones no se precisó, si esta le emitía ordenes, llamados de atención que pudiera inferir una sumisión a la contadora en relación con el desempeño de su funciones; aunado a ello, no gozan dichas testimoniales de respaldo documental, como memorandos, solicitudes o reconocimiento de permisos, citaciones a reuniones junto con el personal de planta, y demás que logren demostrar dicho elemento de subordinación, esencial para la configuración del contrato realidad, además, como lo ha sostenido nuestro Superior Jerárquico, el solo cumplimiento del horario de trabajo no configura tal elemento, toda vez que este hace parte de las actividades de coordinación con el contratante.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo contractual. Le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral

En reciente sentencia del Consejo de Estado²⁰ se definió la subordinación como:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél”.

Para demostrar la subordinación será necesario que se acrediten una serie de sucesos que giran en torno al contrato, los cuales de manera conjunta llevan a la convicción de este elemento esencial, como por ejemplo las condiciones en que se debe ejecutar la labor contratada, el objeto social de la entidad estatal donde se presta el servicio, las necesidades que justifican la contratación, la temporalidad de la prestación del servicio, entre otras. Empero, es importante aclarar, que los criterios fácticos que se deben acreditar para llegar a concluir que una relación contractual estuvo orientada por la subordinación, son disímiles en cada caso, de tal forma que, a modo de ejemplo, no siempre que haya cumplimiento de horario implica per se que nos encontremos ante una relación laboral²¹.

Sin embargo, si es posible enunciar algunas situaciones fácticas que permiten inferir que la relación enjuiciada puede estar regida por la subordinación, sin pretender agotarlas en su totalidad, como el cumplimiento de horario o turnos no convenidos entre las partes, la asistencia obligatoria a reuniones, la aplicación del reglamento interno del trabajo, forma de pago no acordada entre las partes, la aplicación de sanciones disciplinarias no propias de la contratación estatal y que exceden los límites de la coordinación y vigilancia, llamados de atención, el exceso en la temporalidad de los contratos, sobre todo en aquellos casos que se ejecutan funciones permanentes o inherentes al objeto social de

la entidad, y demás, que no por presentar cierta habitualidad generan subordinación.

Ahora bien, le corresponde a la parte demandante demostrar que en el caso particular los contratos prestación de servicios se utilizaron con el propósito de encubrir la continuada subordinación, toda vez que, al contrario de lo que acontece en la jurisdicción laboral ordinaria, en donde toda prestación personal del servicio se presume una relación laboral, y en consecuencia se invierte la carga probatoria de la subordinación; en esta jurisdicción, para efectos de la declaración del contrato realidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se ataca son actos administrativos que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto es al ciudadano afectado a quien le corresponde probar que los argumentos y los hechos en que se funda vulneran el ordenamiento jurídico, y debido a ello procede la declaración de nulidad y correspondiente reconocimiento de la relación laboral.

Echa de menos la Sala la prueba idónea que acredite que la accionante no tenía la posibilidad de actuar y ejercer sus funciones con autonomía e independencia; en otros términos, que estaba sometida al control del cumplimiento de la jornada laboral, o que por ejemplo debía solicitar permiso para ausentarse del lugar de trabajo, que estaba sometido a llamados de atención por dicho motivo o por su incumplimiento al horario de trabajo, es decir, cumpliendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la prestación del servicio que le eran fijadas de antemano por la E.S.E., pues - como ya se indicó - el solo cumplimiento de horario no configura el elemento subordinación, toda vez que éste hace parte de las actividades de coordinación con el contratante, y así lo ha establecido nuestro órgano de cierre.

Por consiguiente, no habiéndose desvirtuado tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, concluye la Sala que no se configura en este caso el contrato realidad, pues lo que está demostrado es la prestación personal del servicio por parte de la accionante, no así el grado de subordinación con la entidad demandada, razón suficiente para concluir que no confluyen los tres elementos que conformarían una relación laboral entre la accionante y el ente Hospitalario demandado.

No puede perder de vista que en asuntos como el que se estudia la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral y, en el presente caso, la señora MARTHA CECILIA TRUJILLO LOZANO ni siquiera aportó los contratos de prestación de servicios o los convenios signados entre Infibagué y las cooperativas que al parecer fungieron como intermediarios laborales, y, peor aún, tampoco se acreditaron los presupuestos del contrato realidad, en lo que respecta a la subordinación, durante los periodos en los cuales prestó sus servicios como auxiliar contable a favor de INFIBAGUE en virtud de los distintos contratos suscritos con las cooperativas de trabajo asociado, siendo evidente que el vocero judicial de la actora no desplegó ningún esfuerzo probatorio tendiente a acreditar el presupuesto de "la subordinación" por parte de su representado.

Precisa esta Corporación, que en casos como el estudiado, la prueba constituye una actividad procesal dirigida a la aportación al proceso de datos lógicos convincentes respecto a su exactitud y certeza. Se trata de una actividad procesal impulsada por las partes, tendiente a llevar a conocimiento del juzgador acerca de la concordancia con lo realmente acaecido de las afirmaciones fácticas realizadas, por lo que, era deber de la parte interesada conforme al mandato del artículo 167 del CGP, procurar la aportación de la prueba al plenario, carga que no fue asumida con suficiencia por la demandante, por ende carecen de respaldo alguno las afirmaciones expuestas

alzada, según la cual el Juzgador de instancia realizó una indebida valoración probatorio, pues del análisis de las mismas no se puede concluir la configuración del contrato realidad.

6. Conclusión

Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala considera que la decisión motejada debe confirmarse en su integridad, teniendo en cuenta que la a parte actora no acreditó siquiera la existencia de los contratos o convenios suscritos con las cooperativas de intermediación laboral, razón por la cual no resulta viable exigirle al operador jurídico primario el análisis de los elementos que en sentir de la recurrente ha referenciado la Jurisprudencia especializada, como la permanencia de la accionante en el mismo cargo y el mismo lugar de trabajo, y la creación de una vacante en la planta temporal de personal por parte de Infibagué para el desarrollo y ejecución de las mismas funciones y actividades desempeñadas por el hoy demandante; igualmente, porque la orfandad probatoria de la demanda impide al juez desentrañar la naturaleza jurídica de los contratos presuntamente ejecutados por conducto de las cooperativas de trabajo asociado, y menos suponer, porque no se probó en el expediente, que los mismos encubrieran una verdadera relación de trabajo.

Por consiguiente, no habiéndose desvirtuado tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, concluye la Sala que no se configura en este caso el contrato realidad, pues lo que está demostrada es la prestación personal del servicio por parte de la accionante por algunos periodos, no así el grado de subordinación con INFIBAGUE, razón suficiente para concluir que en el *sub examine* no confluyen los tres elementos que conformarían una relación laboral entre la accionante y el ente demandado, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

7. La condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, previendo de forma especial en el numeral 3º: *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de segunda instancia”*.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en tanto se confirmó el fallo objeto de censura, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, evento en el cual se ordena incluir en la liquidación el equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por Secretaría del Juzgado de origen se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. Tásense por Secretaría del Juzgado de origen.

En firme esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
CON SALVAMENTO DE VOTO


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha, y se suscribe mediante firma escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6c54223c67822ebce356bf07bcb89a53db06fce3188ac2d4c68af9961defec**

Documento generado en 22/03/2022 09:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>